

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 11 DE MARZO DE 1871.

NÚM. 10.

DESPOTISMO FISCAL. *

§ II

Las deudas fiscales se cobran por medio de la potestad económico-coactiva.

En la época vireinal, no estando establecida la independencia del poder judicial, no podía considerarse como inconsecuente y absurdo el ejercicio de otro poder por los empleados en rentas para la cobranza de las deudas fiscales. Las leyes de Indias, en efecto, al mismo tiempo que vedaban á los oficiales reales ó de la hacienda real intitularse jueces,¹ les atribuían toda la jurisdiccion necesaria para la cobranza de los tributos, rentas, deudas y otros efectos que se debieran al fisco, facultándolos para que sobre ello hiciesen las ejecuciones, prisiones, ventas y remates de bienes, y otros cualesquier autos y diligencias que conviniesen y fueran necesarios hasta cobrar y enterar en cajas lo que se debiera; y mandando á los vireyes, audiencias, alcaldes mayores, noticias que apoyasen y cumplimentasen sus disposiciones á ese respecto, y sujetando á las audiencias los recursos de apelacion, que se interpusiesen de sus determinaciones.²

Introducido despues el sistema constitucional, y con la proclamacion de nuestra emancipacion de España el republicano, cuya esencial base es la division del poder público y la independencia del judicial, se creyó imposible la promiscuidad en los empleados recaudadores y distribuidores del Erario de las funciones administrativas, por las cuales están sujetos al poder ejecutivo, y de las judiciales para cobrar

por medio de embargos y remates las deudas fiscales, en el desempeño de las cuales debian quedar sujetos á los tribunales ó agentes superiores del poder judicial; y para proveer á la necesidad de separar unas funciones de otras, se establecieron juzgados especiales de hacienda. Mas ántes de dar conocimiento de esta importante institucion, conviene señalar los caracteres distintivos del poder ejecutivo y del poder judicial, y los que separan al poder judicial administrativo del poder judicial civil, ordinario ó comun.

Los individuos que están asociados bajo un régimen comun y en determinados territorios, dicen autores acreditados, pueden considerarse como miembros de la sociedad con los derechos y obligaciones, relaciones y necesidades comunes que nacen de ella misma, y como personas que aislada é independientemente tienen entre sí algunos puntos de relacion y contacto, los cuales producen los derechos y obligaciones privadas en que solo interviene de una manera indirecta y remota la accion de la sociedad. De esta diferencia de relaciones, ya de los individuos con el cuerpo social, ya de los individuos entre sí, nacen las dos grandes divisiones del poder ejecutivo propiamente dicho, ó del poder administrativo, y la del poder judicial, ó en un lenguaje mas propio, la de la accion ejecutada sobre el campo de las relaciones y necesidades generales de la asociacion, y de la accion que juzga y aplica la ley en los casos

1 L. 1, tít. 3, L. 8.

2 L. 2 del mismo título.

* Véase el número 6, página 73.

particulares. La primera obra en la esfera de los intereses comunes, considera á los individuos como partes del gran todo, cuyo ministerio ó servicio le está encomendado; les dispensa los medios de seguridad y proteccion que están á su alcance; les facilita el disfrute de los goces que promete; les liberta y exonera de las obligaciones que no corresponden á la línea de los derechos sociales; provée al cumplimiento de las leyes en que se fijan estas mismas obligaciones y derechos respectivos, y en una palabra, administra con ellos y para ellos los intereses que constituyen el fondo social, conservándolos, fomentándolos, distribuyéndolos y acomodándolos á las necesidades permanentes de aquel, y á las exigencias de estos como sus miembros conjuntos é inseparables. La segunda por medio de las leyes que arreglan los derechos y obligaciones privadas, des-

empeña el augusto ministerio de la administracion de justicia.

Establecidos ya los límites entre el poder ejecutivo y el judicial, resta fijar la línea de separacion entre el poder judicial administrativo y el civil, ordinario ó comun. Para determinarla, bastará la regla siguiente: Cuando á la reclamacion ó controversia diere motivo ó lugar un acto administrativo, y se versare por lo mismo entre el individuo quejoso y el agente del poder ejecutivo, es objeto del poder judicial administrativo. Cuando provocare la controversia la violacion de un derecho por uno á otro ciudadano ó particular, en negocios y cosas de sus intereses propios, entónces la disputa es objeto de la jurisdiccion ordinaria ó comun.

(CONCLUIRÁ.)

JURISPRUDENCIA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

JUICIO DE AMPARO.

Las leyes no pueden tener efecto retroactivo.—La excepcion de este principio, relativa á las leyes de procedimientos, no se extiende á las que crián tribunales especiales.—El artículo 3 de la ley de 9 de Abril de 1870, que previene se pronuncie sentencia de muerte contra los ladrones y plagiarios, es con calidad de que el delito esté plena y perfectamente comprobado.—El amparo en negocios judiciales ha sido ejecutoriado varias veces, y su prohibicion no puede entenderse de los actos de autoridades políticas, que por leyes de circunstancias ejercen atribuciones judiciales.

Juzgado de Distrito del Estado de México.—Toluca, Febrero 11 de 1871.—Visto el recurso de amparo interpuesto por Pascual Valdes y Valentin Piña, contra los procedimientos del gefe político que lo fué de esta ciudad, C. Nolasco Cruz, quien condenó á los citados Valdes y Piña á sufrir la pena capital, porque fueron acusados como cómplices en los plagios de los CC. Sebastian Silva y Severo Valdes, per-

petrados en los dias 14 de Febrero y 24 de Abril de 1868.

Visto el informe del ciudadano gefe político Agustin Gonzalez; el testimonio de las diligencias que se practicaron con los acusados y corre agregado á estos autos; las comunicaciones remitidas por la secretaría del gobierno del Estado y autoridades municipales, que tambien se han agregado; el alegato producido por el patrono de los acusados y pedimentos del ciudadano promotor fiscal, con todo lo demás que se tuvo presente y ver convino; el suscritor juez, para fundar el fallo que deba pronunciar en este juicio de amparo, asienta previamente las consideraciones siguientes:

Primera. Los quejosos para promover el referido recurso, se han apoyado en la fraccion I, art. 1º de la ley de 20 de Enero de 1869, en virtud de considerar violadas en sus personas las garantías individuales que otorga el art. 14 de la Constitucion general de 5 de Febrero de 1857.

Segunda. De autos consta perfectamente probado, que los plagios que sufrieron los CC. Se-

bastian Silva y Severo Valdes, se perpetraron en el año de 1868, tiempo en que no se había expedido la ley de 9 de Abril de 1870, que mandó suspender las garantías individuales respecto de los salteadores y plagiarios, cometiendo la facultad de sentenciar á estos, á los gefes políticos de los Distritos; y en consecuencia, el avocarse dichas autoridades el conocimiento respecto de los delinquentes de esa clase, que perpetraron el delito de plagio ó asalto ántes de la publicacion de la ley de 9 de Abril referida, es en primer lugar arrogarse facultades de que carecian, y dar efecto retroactivo á una ley que indisputablemente deberia aplicarse y surtir sus efectos en los casos que ocurrieran despues de su publicacion en los diversos puntos de la República.

Tercera. Aun suponiendo que en el caso que nos ocupa, no se hubiera dado efecto retroactivo á la ley de 9 de Abril citada, y que por lo tanto hubiera tenido facultades el gefe político que instituyó el proceso, para sentenciar á los quejosos, dicha ley no está perfectamente aplicada al hecho sobre que versó el proceso; pues no está justificado que los sentenciados hubieran sido cómplices en los plagios de Silva y Valdes; y cuando el art. 3º de la ley de 9 de Abril de 1870, previene que dentro de tres dias se pronuncie la sentencia de muerte contra los salteadores ó plagiarios, es con calidad de que esté probado el delito, y esta prueba incuestionablemente debe ser plena y perfecta, de manera que no deje duda en que el acusado fué autor del asalto ó plagio de que se trate, especialmente cuando va de por medio la vida del hombre, segun las leyes 26, tít. I, Partidas 7ª y 12, tít. XIV, Part. 3ª

Cuarta. El gefe político actual, C. Agustin Gonzalez, en el informe que se le pidió, para sostener la sentencia de su antecesor, hace mérito del decreto del Estado, núm. 25, de 21 de Abril de 1868; mas sin embargo, tal decreto tampoco estaba publicado, segun aparece de autos, en el lugar y á la hora en que se cometió el delito; pero aunque así hubiera sido, los quejosos no fueron juzgados con arreglo á él, sino á la ley de 9 de Abril ya citada; y por otra parte, el mencionado decreto no comete á los gefes políticos la facultad de juzgar á los plagiarios, sino que la otorga á los jueces de primera instancia del Estado.

Quinta. El mismo gefe político, alega que no cabe el recurso de amparo en negocios judiciales, conforme al art. 8º de la ley de 20 de Enero de 1869; pero tal artículo no es aplica-

ble á este caso; porque él se refiere á los actos judiciales propiamente dichos y no á los de una autoridad política, que en virtud de una ley especial y de circunstancias, tiene la facultad de condenar á muerte á los autores de plagio ó asalto; y aun cuando pudiera ser extensiva á esos actos, hay ya varias ejecutorias sobre el particular, que deben respetarse.

Sexta. La razon aducida por el propio gefe político, de que á la ley de 9 de Abril tantas veces citada, puede darse efecto retroactivo, porque se debe considerar como de procedimientos judiciales, y las de esta clase son la excepcion del principio universalmente reconocido, de que las leyes no deben tener efecto retroactivo, no es de atenderse; porque, en primer lugar, esa excepcion, como lo indica el fundamento aducido por el gefe político, solo comprende á las leyes llamadas propiamente de procedimientos ú organizacion de tribunales; pero de ninguna manera á los meramente penales, en cuya categoría está la citada ley de 9 de Abril de 1870; además, esa misma excepcion no puede extenderse á la creacion de tribunales especiales, sino á la nueva organizacion de los tribunales ordinarios ya establecidos.

Sétima. Por las consideraciones que preceden, aparece con toda claridad que, el ciudadano gefe político de este Distrito, Nolasco Cruz, al sentenciar á muerte á los quejosos Pascual Valdes y Valentin Piña, atacó en sus personas las garantías individuales que otorgan los arts. 14 y 16 del Código fundamental de la República.

Por tales razones; y con fundamento de la fraccion I, art. 1º, y arts. 13, 27 y 28 de la ley de 20 de Enero de 1860, fallo:

Primero. La justicia de la Union ampara y protege á los quejosos Pascual Valdes y Valentin Piña, contra el acto del gefe político de este distrito que los condenó á sufrir la pena de muerte.

Segundo. Publíquese esta sentencia en los periódicos oficiales de la capital de la República y del Estado, á cuyo efecto se remitirán copias de ellas á las redacciones respectivas; y

Tercero. Hágase saber, y remítanse estos autos á la Corte Suprema de Justicia de la nacion.

Así lo decreté, mandé y firmé con testigos de asistencia, por ausencia del secretario de este juzgado.—Doy fe.—*Lic. Petronilo Cano.*—Asistencia, *Ignacio Miranda.*—Asistencia, *I. Frias.*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

La acción "ex empto" solo procede cuando se ha entregado íntegro el precio de la cosa. — La reconvección es legítima cuando se interpone al contestar la demanda. — La entrega de los títulos de la finca vendida no toca á la esencia de la venta. — El comprador no puede retener el precio, sino en el caso de evicción y saneamiento. — El acreedor está obligado al cuidado y conservación de la prenda, siendo responsable de la desmejora que sufra por su culpa ó negligencia.

En 16 de Enero de 1863, D. V. de la F. presentó escrito de demanda contra D. F. S. al ciudadano juez 3º de lo civil, acompañando un certificado expedido por el juez 4º menor en 22 de Diciembre de 62, en que constaba haber convenido las partes en este juicio, en los puntos siguientes:

1º El Sr. S. vende á D. V. de la F. la huer-ta de San Joaquin con todo lo que de hecho y de derecho le pertenece, incluso los lotes núms. 5 y 6; la casa núm. 4 de la Puerta Falsa de Santo Domingo, con el gravámen de dos mil cuatrocientos pesos que reporta, segun se dice; la núm. 28 del Puente Quebrado, y la núm. 2 de la calle de San José de Gracia, todas libres, á excepcion del gravámen citado.

2º F. da á S. por pago de precio \$ 70,000 en obligacion, por mesadas que el segundo adeuda á la oficina de desamortizacion, los que se valorizan á razon de 30 p ₮ de pago, que hacen 21,000 pesos, y 15,000 pesos en bonos de la deuda interior que tambien debe S. y se regulan á .6 p ₮ , que hacen el valor de 9,000 pesos: le dará tambien una orden á cargo de la oficina de contribuciones por valor de 4,000 pesos; le cede la mitad de una orden, valor de 6,000 pesos á cargo de la Aduana de esta capital.

3º Cede F. á S. el derecho á percibir de la oficina de desamortizacion 20,000 pesos en pagarés.

4º El Sr. S. se compromete á entregar los títulos primordiales, y por falta de ellos, á sacar los supletorios á su costa, siendo los gastos de escritura y alcabala por mitad, entrambas partes.

Acompañó, además, otro certificado de haber intentado inútilmente la conciliacion en 15 de Setiembre de 62, y expuso que D. F. S. le habia vendido las fincas expresadas en el certificado que se ha insertado en lo conducente, obligándose á justificar que estaban libres de todo gravámen y á entregar los títulos primordiales: que no habiendo llenado S. estas obligaciones á pesar del tiempo que habia transcurrido desde que las contrajo, y que entregadas las fincas, habia resultado que las situadas

en esta capital reportaban varios gravámenes: que empleados los medios que dicta la prudencia, aun en el juicio de conciliacion que era ya necesario, no habia logrado que S. cumpliera la promesa hecha en el contrato, por lo que se veía en la necesidad de promover judicialmente, y teniendo el contrato celebrado fuerza de transaccion ajustada ante la autoridad judicial, procedia la vía ejecutiva, por lo cual pedia se mandara que el Sr. S. cumpliera con la obligacion de ser contraida, requiriéndolo para que dentro de tercero dia entregara los títulos primordiales de las fincas enajenadas, y quitara los gravámenes que reportaban; en el concepto de que luego que lo verificara, entregaria el promovente los documentos que formaban parte del precio. Por una comparecencia del dia 19, agregó que en poder del Sr. M. estaban los testimonios de las escrituras de venta de las fincas á que se referia el convenio constante en el primer certificado, y pedia se librara orden para que los tuviera á disposicion del juzgado.

Mandado como se pedia, se hizo saber á S. la notificacion pedida en el escrito, señalándole el término de ocho dias para la entrega de los títulos y para quitar los gravámenes.

En 13 de Marzo presentó escrito S. formando artículo de pronunciamiento previo, sobre que D. V. de la F. no acreditaba que habia cumplido con todas y cada una de las obligaciones que habia contraido en el contrato, apareciendo por su escrito de demanda, que lejos de haberlas llenado, confesaba que aun no entregaba los documentos que formaban parte del precio. Citó, para fundar su pretension, varias leyes y doctrinas, y agregó que á su tiempo, si el juicio se promovia legalmente, patentizaria que por su parte habia cumplido, faltándole solo la entrega de los títulos primordiales, y que el actor habia dejado de entregar en su debida oportunidad, valores considerables, que como él mismo confesaba, formaban parte del precio, y que entónces se ocuparia de examinar si cumplia con el contrato el que entregaba los valores que constaban del documento que servia de base á la demanda, despues de pasada la oportunidad de colocarse de una manera ventajosa, y cuando algunos de ellos habian dejado de serlo por no tener valor en la plaza, ni haber esperanza de tenerlo en adelante.

En 21 se presentaron las partes al juez y levantaron una acta, por lo que se convino en los puntos que siguen:

1º F. satisfará con cargo á S., y como suplemento gracioso á éste, el importe de la mitad de la alcabala que corresponde satisfacer á S., el que se calcula ser de 758 pesos 50

centavos, apreciando al 4 p^o el papel con que debe satisfacerse una parte: en iguales términos satisfará la alcabala que es á cargo de S., por la venta que éste hizo á la Sra. D^a B. E. de D., como curadora de su menor hijo D. E. G. de la casa núm. 7 de la calle del Arco, la que bajo la misma base que la anterior, se calcula en 234 pesos: satisfará los 300 pesos que con arreglo al artículo 44 de la ley de 4 de Febrero de 61 se causaron por la redencion de los 12,000 pesos que se reconocia al menor sobre la casa núm. 2 de la calle de San José de Gracia, y por último, pagará al escribano D. M. M. los 506 pesos 87 centavos, importe de tres cuentas de honorarios, cuyo recibo recogerá F. para entregarlos á S. con los comprobantes de los otros pagos, luego que sea satisfecho el empréstito que hoy se le hace.

2^o Hasta tanto que S. pague á F. los 1,805 pesos, 37 centavos, importe total de los suplementos á que se refiere la condicion anterior, no podrá exigir del segundo que le entregue el certificado de 20,000 pesos que F. debe entregarle con arreglo al artículo 3^o del contrato de 28 de Mayo de 62, ajustado en la conciliacion, pues ese documento queda en poder de F. como prenda por las cantidades que hoy suple á S.

3^o Por el presente arreglo en nada se innova el contrato anterior, ni se entenderán alterados, modificados ni renunciados cualesquiera derechos que á los interesados puedan competir, y sobre los que verse el presente litigio; en cuya secuela y para cuya decision, no podrán alegarse ni considerarse razones algunas tomadas del contenido de las condiciones de este convenio, quedando por lo mismo las partes enteramente expeditas para continuar el litigio lo mismo que lo estaban ántes.

4^o En cualquier tiempo en que á S. convenga recibir el citado certificado, se le entregará previo el pago de las cantidades que hoy se le suplen, y en este caso se dará por concluido el juicio.

Aprobado este convenio por auto del día 22, se presentó por el demandado escrito en 30 de Mayo, se le entregaron los autos para promover, y mandada hacer saber á la otra parte esta solicitud, quedó sin notificarse el auto y los principales paralizados hasta el 20 de Mayo del año siguiente de 1864, en que el propio demandado pidió se previniera al actor radicara los autos para su secuela, á lo que se mandó, como se pedia, y radicados en el juzgado 3^o se mandó correr el traslado pendiente del artículo promovido por S. al evacuar el traslado de la demanda.

Por haber variado el personal del juzgado, y á instancia del demandado, radicó el autor

los autos en el llamado de instruccion, el cual, recusado por S., pasaron aquellos al 4^o La parte de S. tenia presentado un escrito de 19 de Noviembre del año de 66, en que manifiesta, que habiendo convenido con el actor en que éste, mientras que recibia los 1,805 pesos 37 centavos que tenia suplidos por S. para gastos de alcabala y otros, retuviera en su poder como en depósito confidencial las órdenes que se habian pactado como parte de precio, para que se entregaran por la oficina de desamortizacion 20,000 pesos en pagarés, y por la Aduana 3,000 pesos en efectivo, como constaba de una manera explicita en la cláusula 4^a del convenio, sin necesidad de ocurrir á las leyes que fundaran su solicitud; pedia que el ejecutor pasara en union del actuario á la casa de D. V. de la F., y previa la entrega que estaba pronto á hacer de la suma adeudada de 1,805 pesos, 37 centavos, se le requiriera por la entrega del certificado de 20,000 pesos que tenia depositado, y en caso de no entregarlo, sin excusa ni pretexto, por vía de providencia precautoria, se le asegurasen bienes equivalentes á la cantidad de los 20,000 pesos que era el valor real del certificado, reservándose el derecho que le correspondia en el caso de que no lo entregara por haber dispuesto de él, así como de gestionar en los autos por la parte restante del precio de las fincas.

En 6 de Diciembre se proveyó un auto, mandando se hiciera á F. la notificacion que se pedia, previa la entrega de los 1,805 pesos, 37 centavos, y que se diera cuenta con el resultado, y hecha la notificacion por instructivo, quedaron en este estado los autos, hasta que instalado el gobierno nacional, fueron radicados los autos por el actor á instancia del demandado, en el juzgado 1^o

Aparece despues un escrito del demandado, á que se acompañan dos certificados de cabil-do, relativos á la casa núm. 4 de la Puerta Falsa de Santo Domingo, á la casa y huerta de San Joaquin, á la núm. 28 del Puente Quebrado, á la núm. 2 de la calle de San José de Gracia, y á la núm. 7 de la calle del Arco de San Agustin, de cuyos certificados aparece estar libres de gravámen las fincas referidas. En el escrito, cuya fecha es de 28 de Enero de 68, se pidió que se hiciera saber á la parte de F. el contenido de los documentos que acompañaba, para que dijera si estaba ó no conforme en dar por terminado el juicio, exhibiendo las órdenes dichas, y en caso de que se opusiera, pedia traslado de la contestacion.

Mandada hacer la notificacion, y hecha al Lic. P., contestó que no era cierto que las fincas estuvieran libres, á pesar de lo que decian los certificados, porque el colegio de la Paz re-

clamaba 8,500 pesos, precio de la casa de la Puerta Falsa que no se habia debido redimir: que tampoco era cierto que S. debiera solo 1,800 pesos, sino 3,000 y los réditos de algunos años: que no tenia dificultad en entregar el certificado de pagarés luego que pagara S. lo que debia, y que por último, nada interesaba al Sr. F. ni era responsable de que los documentos fueran ó no cobrables, pues cumplia con entregarlos segun su contrato.

Por una razon aparece que se suspendieron los autos por competencia que se promovió al juzgado, y en 17 de Febrero presentó S. escrito acompañando un certificado, y pidiendo se declarase que no habia mérito para suspender el curso de los autos, por lo que el ciudadano juez 1º mandó hacer saber á esta parte la respuesta dada por el actor á su anterior escrito, y entregados los devolvió con escrito, pidiendo que supuesto que el actor insistia en que continuara el juicio, á pesar de que habia llenado todos los requisitos porque que lo habia demandado, y estando pendientes los autos de que se resolviera el artículo que tenia promovido de previo y especial pronunciamiento, pedia se citara para la resolucion respectiva.

Previo citacion, se declaró que estando ya resuelto el artículo que se decia estaba pendiente, correspondia al estado de los autos que D. F. S. contestara la demanda en el término de derecho.

Entregados los autos, contestó el demandado por escrito de 1º de Junio de 1868, negando que se hubiese obligado á dar las fincas absolutamente libres de todo gravámen; pues respecto de la de la Puerta Falsa de Santo Domingo, se habia vendido en el concepto de que reconocia 2,400 pesos, y que respecto de las demas fincas, sí se habia obligado á entregar los libros, por lo que no solo habia cumplido con el contrato, sino que además tenia entregada libre la finca de Santo Domingo; y que en cuanto á los títulos los tenia entregados, por lo que negaba los motivos de la demanda, y contrademandaba al actor, porque segun su confesion le habia retenido una parte del precio de las fincas, por cuya razon, aun cuando hubiera faltado al contrato, no tenia el Sr. F. derecho para demandarlo y le contrademandaba la suma de 20,000 pesos que debia haberle dado en pagarés, 3,000 en una órden contra la Aduana de esta capital, y 2,400 que creía reportaba la casa de la Puerta Falsa de Santo Domingo, y que no tenia, y además, los réditos al 1 p^o de estas cantidades computadas desde la fecha en que se le habian entregado las fincas, agregando que exigia dinero en lugar de los valores que fueron convenidos, porque por la mora del actor hacia que su obli-

gacion actual fuera la de darle aquellos valores en dinero efectivo: pidió por último, se le absolviera de la demanda y se condenara á D. V. de la F. al pago de 25,400 pesos, los réditos y las costas.

Abierto el juicio á prueba se rindió dentro del término, solo por parte del demandado D. F. S. la siguiente:

1º Se absolvieron posiciones por D. V. de la F., de las cuales la primera se referia á tener recibidas las copias originales de las escrituras de venta de las fincas que se mencionan en el certificado que se acompañó á la demanda, y á cuya posicion se contestó no saberlo verdadera y materialmente, refiriéndose al Lic. D. Vicente G. Parada como apoderado y patrono del absolvente. La segunda posicion fué sobre hallarse inserto el título, en virtud del cual adquirió el articulante la propiedad de las fincas vendidas; á la que se respondió lo mismo que á la anterior, manifestándose que si algunos documentos habia del negocio, existirian en poder de su referido patrono.

2º Los certificados de cabildo de que ya se ha hecho mérito.

3º Copia de un documento presentado por el albacea de la testamentaria de D. V. de la F., cuyo contenido en lo principal es el que sigue..... «por acuerdo del ciudadano Ministro de Hacienda, se previno á la seccion de desamortizacion se entregasen á D. V. de la F. varios valores procedentes de redenciones, y entre ellos uno de 56,826 pesos, que considerados al 30 por ciento, resulta la cantidad de 17,048, no habiendo recibido el Sr. F. los citados pagarés porque no le convinieron los existentes en dicha seccion: en tal virtud, quedaba á disposicion del interesado la cantidad de 26,826 pesos en pagarés en los términos indicados, á recibirla luego que hubiera otros de que poder disponer, cuya cantidad, unida á la de 30,000 en pagarés, constante en un certificado expedido por separado, hacia la de 56,826 á que se referia el acuerdo del ministerio; advirtiéndose que estos valores se mandaron entregar á F. para cubrir parte del crédito de 59,328 pesos, 85 centavos, que se le mandaron satisfacer por la Tesorería general de la nacion. Se entregaron en 8 de Octubre de 1862 á D. L. C., por cuenta de D. V. de la F. 6.000 pesos, y se tomó por redencion que hizo D. V. G. P., la cantidad de 6.317, quedando vigente el documento por 17,209 pesos.»

Con lo que concluyó la prueba, y hecha publicacion, pidió el actor en 15 de Enero de 1870, que absolviera posiciones D. F. S., lo que se verificó sobre los puntos siguientes:

1º Que S. solo entregó al apoderado de F.

las escrituras que estaban en poder del escribano D. M. M., de las que constaba haber adquirido el absolvente el dominio de las fincas: se contestó que era cierto.

2º Que luego que se firmó el contrato, recibió el absolvente las obligaciones que firmó á favor de la oficina de desamortizacion, una por valor de 70,000 pesos en pagarés, y otra de 150,000 pesos en bonos. Igualmente se contestó ser cierta.

3º Que recibió de la oficina de contribuciones los 4,000 pesos á que se refiere el contrato ajustado con F.: se negó.

4º Que siempre sostuvo que F. estaba obligado por el citado contrato, á entregarle 20,000 pesos en pagarés de desamortizacion. Contestó S. que una vez tuvo la opinion de recibir los pagarés, pero despues varió.

5º y último: que la orden á cargo de la Aduana por valor de 6,000 pesos, estaba comprendida en la suspension de pagos decretada en principios de 1862: se negó.

Se entregaron los autos para alegar, se evacuó el traslado, y previa citacion se pronunció fallo por el juez, declarando que D. V. de la F., tenia derecho para exigir á D. F. S. los títulos primordiales de las fincas que vendió, y éste la obligacion de entregarlos dentro de un mes, siendo responsable de los daños y perjuicios que se justificaran, de no hacerlo así: que la parte de F. carecia de derecho para reclamar los certificados de cabildo: que tampoco lo tuvo para retener parte del precio en los términos que lo hizo: que la parte de S. por su contrademanda, tenia derecho á que la de F. dentro de un mes le otorgara escritura de cesion de derechos, á percibir de la oficina de desamortizacion 20,000 pesos en pagarés, exhibiendo previamente la cantidad adeudada de 1,805 pesos, 37 centavos: que el propio F. debia pagar los 2,400 pesos, cuyo gravámen se justificó no tener la casa núm. 4 de la Puerta Falsa de Santo Domingo, y que cada parte pagara sus costas.

Apelado este auto, se admitió de plano el recurso, elevándose los autos al Tribunal Superior, á cuya 2ª Sala tocaron por turno. En esta instancia se promovió prueba por el actor, rindiéndose dentro de él, la siguiente:

Prueba de la testamentaria de D. V. de la F.

Pidió esta parte se librara oficio al síndico del Colegio de corredores, para que informara qué valor tenian en la plaza en los meses de Marzo de 62, á Abril de 63 los pagarés de desamortizacion, y las órdenes flotantes de pago, á cargo de la Aduana de ésta capital; y pedido informe, se produjo, manifestándose que en lo general, las transacciones sobre pagarés de

desamortizacion y órdenes á cargo de la Aduana de esta capital, se hicieron directamente por los interesados, sin intervencion de corredores: que no se podia fijar valor á estos documentos, por haber variado mucho sus precios, segun la moralidad de los otorgantes de los pagarés que se vendieron desde un quinto, hasta un 85 p^o de pago, y segun la preferencia con que la Aduana pagaba sus libramientos, que tambien se vendieron desde un 25 hasta un 75 p^o de pago.

Tambien se pidió que se librara atento oficio al Sr. Ministro de Hacienda, suplicándole tuviera la bondad de informar, 1º si en los diversos contratos que en todo el año de 72 celebró el Supremo Gobierno, se enajenaron pagarés al precio de 15 á 30 p^o. 2º si las órdenes de pago libradas á cargo de la Aduana de esta capital en el citado año, estaban suspensas, y han continuado así hasta hoy.

Dirigido el oficio, contestó el ministerio por medio de las secciones respectivas al primer punto: que hubo operaciones formadas al 14, 15, 25, 28½, 30 y 35 p^o; y al segundo, que por suprema disposicion de 21 de Enero de 1863, se prohibió terminantemente que se hiciese pago alguno, por haberse mandado cortar la cuenta en fin de Diciembre anterior: que como las circunstancias políticas porque atravesó despues la República, hizo de hecho la continuacion de esta suspension de pagos, y luego la ley de 19 de Noviembre de 1867 dispuso la liquidacion de los adeudos, para convertirse en certificados, se creía indudablemente que las órdenes de que se trata, continuaban suspensas.

Con esto concluyó la prueba, y pedida publicacion por el Sr. S., se mandó hacer de consentimiento de las partes, por auto de 28 de Julio de 1870, entregándose los autos al actor para alegar, los cuales devueltos y renunciando la parte el alegato, se mandó dar cuenta con citacion, pronunciándose por último el fallo siguiente:

México, Febrero 4 de 1871.

Vistos estos autos seguidos en el juzgado 1º de lo civil por D. V. de la F., contra D. F. S., sobre que dentro de tercero dia le entregara las escrituras primordiales de las fincas que le vendió, y quitara los gravámenes que reportaban, en concepto de que luego que lo verificara, le entregaria los documentos que existian en su poder, y eran parte del precio. Vista la contestacion á la demanda, en la que S. niega el fundamento de ella, y opone la reconvention por 20,000 pesos que debia haberle dado el actor en pagarés, 3,000 en una orden contra la Aduana de esta capital, 2,400

pesos del gravámen que se creía reportaba la casa, sita en la Puerta Falsa de Santo Domingo, y los réditos al 1 p^o de esas cantidades, desde la fecha en que se hizo la entrega de las fincas. Vista la sentencia de primera instancia, pronunciada el 30 de Abril último, en que se declara:

1^o Que la parte de D. V. de la F., tiene derecho para reclamar á D. F. S. los títulos primordiales, y éste la obligacion de entregarlos dentro de un mes, siendo responsable de los daños y perjuicios que se justifiquen de no hacerlo así:

2^o Que la parte de F. no ha tenido derecho para reclamar los certificados de cabildo, porque sabia estaban en poder del escribano Madariaga, y él mismo pidió su retencion:

3^o Que tampoco lo tuvo para retener parte del precio en los términos que lo hizo:

4^o Que S. por su contrademanda lo tiene á que la parte de F. dentro de un mes le otorgue la escritura de cesion de derechos, á percibir de la oficina de desamortizacion, 20,000 pesos en pagarés, exhibiendo previamente la cantidad que adeuda de 1,805 pesos, 37 centavos; así como á la de cesion, para recibir de la Aduana de esta capital, los 3,000 pesos:

5^o Que si no pudiere hacerse efectivo el derecho de percibir tanto esta cantidad como la de 20,000 pesos en pagarés, la parte de F. le pague ambas en dinero, deducidos los 1,805 pesos, 37 centavos:

6^o Que tambien F. debe pagarle el capital de 2,400 pesos, cuyo gravámen se justificó no tener la casa núm. 4 de la Puerta Falsa de Santo Domingo; y

7^o Que cada parte pague las costas que haya erogado. Vistos la apelacion que de dicha sentencia interpuso la parte de F.; el auto en que aquella se declaró apelable en ambos efectos; el escrito de expresion de agravios; las pruebas rendidas en esta instancia; lo alegado al tiempo de la vista por los CC. Lics. Vicente Gomez Parada, y Manuel Morquecho, el primero por la parte de F., y el segundo por la de S.; con todo lo demás que de autos consta, se tuvo presente y ver convino. Considerando: que en el escrito de demanda con que dan principio estos autos, el actor realmente ejerció la accion *ex empto*: que ésta no procede segun el comun sentir de los autores, y la expresa disposicion de la ley 27, tít. 5^o, Part. 5^a, sino cuando se ha entregado el precio íntegro de la cosa comprada, lo que no habia verificado el demandante al tiempo de instaurar su demanda, ni verifica aún, pues que como confesó entónces, retenia parte del precio, consistente en una orden de 3,000 pesos contra la Aduana, y otra de 20,000 pesos en pagarés

contra la oficina de desamortizacion: que respecto á la reconvention, aparece que se dedujo en tiempo y forma, es decir, al contestar S. la demanda (véase fs. 59 á 60); y además, la parte de F. no presentó escrito de réplica en que le objetara el defecto de fuera de tiempo, sino hasta el alegato de buena prueba, y eso sin exponer argumentos serios, para que por ese principio pudiera desecharse: que ella procede en cuanto á los 20,000 pesos que el actor debia haber dado en pagarés, y á los 3,000 en una orden contra la Aduana de esta capital; 1^o por constar que á estas prestaciones habia quedado obligado F. en el convenio conciliatorio de 28 de Mayo de 1862, cuyo testimonio obra á fs. 1^a; 2^o por aparecer tambien que F. ántes de la demanda que promovió, ya estaba en posesion de las fincas que habia comprado; 3^o por resultar que cuando F. exigia en dicha demanda á S., la entrega de los títulos primordiales, y que quitara los gravámenes de las fincas, ya estaban extendidos por el escribano Madariaga los certificados de cabildo, como consta del que expidió el notario público Mariano Vega, y corre á fs. 41, y por el de fs. 45 del de igual clase José Villela, siendo de notar que estos certificados fueron comprendidos en la orden que F. solicitó para que el escribano Madariaga retuviera en su poder los testimonios de las escrituras de venta, segun se comprueba con la cláusula 5^a del convenio de 20 de Abril, que se registra á fs. 11, pues en ella se pide expresamente se notifique á dicho escribano entregue á F. las escrituras que en auto de 19 de Enero se le mandaron retener, así como los testimonios de cabildo pertenecientes á las mismas escrituras; 4^o por probar esto mismo, que el comprador para retener parte del precio, no tenia otro motivo que la falta de entrega de los títulos primordiales, puesto que con los certificados de cabildo que habia recibido, quedaba justificado que las fincas no reportaban gravámen alguno; 5^o por no deberse estimar como legal ese motivo para la retencion del precio, en virtud de que semejante entrega de títulos no se pactó como condicion *sine qua non* del contrato de compra-venta, ni toca á su esencia, sino solo la entrega de la cosa, y del precio (ley 28, tít. 5^o, Part. 5^a), y además conviene atender á que á F. no podia perjudicar en lo mas mínimo la falta de títulos primordiales, puesto que sabia muy bien que los bienes comprados eran de los que habia administrado el clero, y que nadie le habia disputado la posesion ó propiedad en cerca de dos años trascurridos desde la publicacion de la famosa ley de 4 de Marzo de 1861, que solo concedió el plazo de ocho dias para ocurrir á los tribunales á la persona

que tuviera que deducir derechos de propiedad á esos bienes nacionalizados, cuyas solas circunstancias le daban una garantía de no ser inquietado en su posesion, á pesar de no tener los títulos primordiales; 6º porque si bien en concepto de los autores, y entre ellos Hermosilla, glosa 1ª á la ley 32, tít. 5º, Part. 5ª, núms. 230 y 231, el comprador puede retener el precio, en el solo caso de eviccion y saneamiento, esto es, cuando ántes de la solucion del precio, sobreviene pleito y cuestion sobre la cosa vendida, ó sobre una parte de ella; tambien es exacto, que aun suponiendo cierta la existencia de los gravámenes, la parte de F. no ha justificado que por ellos ó por la falta de primordiales, se le haya movido pleito, ó turbado en su posesion; 7º porque en el contrato, lo mismo que en la escritura de 6 de Junio de 1862, las órdenes en cuestion no se valorizaron para el precio de las fincas, como los demas créditos que allí figuran, por el valor del 6 y 30 p^s á que estos tal vez corrian en la plaza; sino por el valor que representaban, esto es, como dinero efectivo, atento á que de lo contrario habria resultado el inconveniente de que el precio convenido fuera incierto, y en consecuencia nula la venta; 8º porque no es de tomarse en consideracion lo alegado por F., sobre que el precio de las fincas fué satisfecho totalmente, desde el momento en que por el convenio judicial de 20 de Abril de 1863, las órdenes de que se ha hecho mérito quedaron en su poder en calidad de prenda, y sobre que por dicho pacto ha habido una entrega simbólica de las órdenes á S., y de éste á F.; pues si semejante razonamiento es exacto, tambien lo es que la operacion se hizo bajo la salvedad de la cláusula 3ª que dice: «Por el presente «arreglo, en nada se innova el contrato anterior, ni se entenderán alterados, modificados, «ni renunciados cualesquiera derechos que á «los interesados puedan competir, y sobre los «que versa el presente litigio, en cuya secuela, y para cuya decision no podrán alegarse ni considerarse razones algunas, tomadas «del contenido de las condiciones de este convenio, quedando por lo mismo las partes enteramente expeditas para continuar el litigio lo mismo que lo estaban ántes,» resultando de ahí, que si F. ántes del convenio, no podia invocar la entrega simbólica de las órdenes, tampoco puede invocarla ahora, que conforme á la ley 1ª, tít. 1º, lib. 10 Nov. Rec., tiene que acatar ese convenio que aparece con el carácter de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y en que él mismo se impuso la obligacion de no hacerlo valer en defensa de sus derechos en el juicio pendiente, consintiendo además en que el juez no lo tomara

TOM. I.

en consideracion al tiempo de fallar; 9º porque aun dándose por un momento por no escrita esa salvedad, todavía habria que tener presente que en el convenio de Abril quedó en garantía la orden para los 30,000 pesos en pagarés, pero no la de 3,000 pesos á cargo de la Aduana, que forma parte del precio de las fincas, y que no dice F. por qué la ha retenido; de manera que si como expresa, y es lo cierto, *esa orden en el dia no tiene mas valor que el de los créditos de la deuda interior*, justo es que la bonifique pagando el valor que se le dió en el contrato, supuesto que incurrió en mora desde que recibió las fincas; y 10º porque en la hipótesis propuesta, y suponiendo tambien que el certificado exhibido por el albacea de F., que corre á fs. 25 cuaderno de pruebas, fuera el empeñado (lo que no es exacto, en razon de que aquel para Octubre de 1862 estaba reducido á 17,209 pesos, y en el convenio de Abril de 1863 se habla de un certificado de 20,000 pesos); aun por este otro aspecto de la cuestion, siempre la parte de F. deberia satisfacer el importe del certificado al dueño de él, atento á que si hoy no tiene valor alguno, y si ha empeorado la prenda, esto es debido á la culpa y negligencia del acreedor prendario, que tenia la obligacion indeclinable de cuidarla y conservarla como un buen padre de familia, segun lo previenen las leyes 20 y 36, tít. 13, Part. 5ª Considerando: que tambien es arreglada á derecho la contrademanda en el punto de los 2,400 pesos que se creía reportaba la casa núm. 4 de la Puerta Falsa de Santo Domingo, por ser incuestionable que en el contrato de compra-venta, los contrayentes, salvo las cláusulas de la convencion, tienen obligaciones y derechos recíprocos, de donde resulta que si el vendedor entrega la cosa incompleta, el comprador tiene derecho á que se le disminuya el precio, así como á su vez tiene la obligacion de aumentarlo, cuando la recibe aumentada en virtud de una causa anterior al contrato; siendo de agregar, que en el de que se trata tuvo con evidencia el vendedor que estipular el precio con presencia del gravámen que se suponía reportaba la finca; así que al fijarla en cierta cantidad, ésta naturalmente se resintió ó disminuyó en una suma igual á la del gravámen, por lo que si él no existe, como está aclarado, debe percibirla el vendedor en defecto del supuesto censualista, pues seria violento é injustificable interpretar la convencion en el sentido de que no habiendo tal gravámen, quedarán los 2,400 pesos á beneficio del comprador, en perjuicio del vendedor, cuando el derecho no permite que nadie se enriquezca á costa de otro. Considerando: respecto al último punto

de la contrademanda, que consiste en el pago de réditos, que la Sala no debe ocuparse de él, en virtud de que el abogado de S. manifestó al informar en estrados que no insiste en que aquellos se le satisfagan, lo que equivale á un desistimiento de esa pretension. Considerando que las partes nada objetan á la sentencia de primera instancia, en la parte que dispone que de las cantidades que S. tiene que percibir, se deduzcan los 1,805 pesos, 37 centavos que adeuda á F. Y considerando por último, que la misma sentencia no agravia á éste, por el término de un mes que le fija para que cumpla con las obligaciones que le impone, porque el mismo plazo le fija á S. para el cumplimiento de las que le competen, lo que prueba palmariamente que no se hace de me-

yor condicion á una parte que á otra, sino que se les mira con igual equidad. Con fundamento de las disposiciones citadas, y de la ley 3ª, tít. 19, lib. 11 de la Nov. Rec., por mayoría:

Primero. Se confirma en todas sus partes la relacionada sentencia de 30 de Abril último.

Segundo. Se condena á la parte de la testamentaria de D. V. de la F. al pago de las costas legales de esta instancia.

Tercero. Hágase saber, y con testimonio de este auto, vuelvan los relativos al juzgado de su origen para su ejecucion y archivo. Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo.*—*Joaquin Antonio Ramos.*—*Agustin G. Angulo.*—*Emilio Monroy,* secretario.

LEGISLACION

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Seccion 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

DE LA LEY ORGÁNICA DE INSTRUCCION PUBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL.

(CONCLUYE.)

Art. 60. Solamente se interrumpirán los trabajos en las escuelas en los dias que la ley reconoce como festivos, y en los siguientes: del domingo de Carnaval al miércoles de Ceniza, del domingo de Ramos al domingo de Pascua de Resurreccion, y del 15 de Noviembre al 6 de Enero.

Art. 61. Es obligacion de los profesores de

primeras letras de las escuelas nacionales, hacer que se vacunen los niños que á ellas concurren y que no estuvieren vacunados.

Art. 62. Los que actualmente disfrutan de un lugar de gracia ó en lo de adelante lo obtuvieren, podrán continuar disfrutándolo, aun cuando no obtengan la calificacion suprema; pero lo perderán si no obtuvieren en el examen del curso, al ménos la calificacion de *medianamente bien*.

Art. 63. La pension que deberán pagar todos los alumnos internos que no tuvieren dotacion de gracia, será de doscientos pesos anuales, y se pagará por trimestres adelantados.

Art. 64. El reglamento de la Academia de Ciencias dirá quiénes podrán ser socios de número, además de los designados en la ley.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 9 de Noviembre de 1869.—*Benito Juarez.*—Al C. José M. Iglesias, ministro de justicia é instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 9 de 1869.—*Iglesias.*

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO
DE GOBERNACION.

Seccion 2ª

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union se ha servido expedir el siguiente decreto:

El Congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se deroga el art. 12 del decreto de 28 de Noviembre de 1867, y en la parte referente á éste, los artículos 13, 18, 19 y 20 del propio decreto.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Diciembre 29 de 1869.—*Emilio Velasco*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*P. Landúzuri*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 29 de Diciembre de 1869.—*Benito Juarez*.—Al C. Manuel Saavedra, ministro de gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Independencia y libertad. México, Diciembre 29 de 1869.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA
Y MARINA.

Seccion 2ª

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

El Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Artículo único. Miétras dure la parálisis de que adolece el C. coronel Bernardo Smith, se le considerará con su haber íntegro en el cuerpo de Inválidos.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Diciembre 27 de 1869.—*Emilio Ve-*

lasco, diputado presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del gobierno general en México, á 27 de Diciembre de 1869.—*Benito Juarez*.—Al ciudadano general Ignacio Mejía, ministro de guerra y marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Independencia y libertad. México, Diciembre 28 de 1869.—*Mejía*.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Seccion 1ª

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se dispensa al C. Miguel Beltran el requisito de la edad que exige la ley para obtener el título de agente de negocios.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Enero 3 de 1870.—*José M. Lozano*, diputado presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 4 de Enero de 1870.—*Benito Juarez*.—Al C. Lic. José María Iglesias, ministro de justicia é instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento. Independencia y libertad. México, Enero 4 de 1870.—*Iglesias*.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.

Seccion 3ª

Hoy digo al ciudadano tesorero general de la nacion lo que sigue:

Habiendo tomado en consideracion el presi-

dente de la República lo expuesto por esa Tesorería con relacion á la 7ª de las prevenciones que por circular de 6 de Enero de 1862 se mandaron observar respecto de las fianzas que deben presentar los empleados que manejan caudales de la nacion, se ha servido acordar que la aprobacion de esa Tesorería á que se refiere la 7ª prevencion citada, debe ejercerse respecto del fiador y con vista de la informacion de idoneidad, ántes de que el juez de Distrito respectivo falle sobre dicha informacion.

Asimismo se ha servido disponer el presidente, que en los casos de no merecer la aprobacion de esa oficina los fiadores, ó de no juzgar suficiente la informacion, dé vd. inmediatamente aviso á esta secretaría para la resolucion conveniente.

Lo comunico á vd. para su conocimiento.

Independencia y libertad. México, 21 de Diciembre de 1869.—*Romero*.

Las prevenciones circuladas en 6 de Enero de 1862 son como siguen:

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—Circular núm. 24.—El ciudadano presidente de la República, de conformidad con lo consultado por la Tesorería general, y en atencion á que la diversidad de disposiciones relativas á las fianzas con que deben caucionar su manejo los empleados de aduanas marítimas y fronterizas ha dado márgen á frecuentes dudas y á que cada oficina de las expresadas se atengan en los casos que ocurren, á las distintas disposiciones que se han dictado sobre la materia, sin que haya la conformidad necesaria para la resolucion de las dudas que con frecuencia ocurren por falta de las bases convenientes, ha tenido á bien acordar se observen estrictamente, de hoy en adelante, las siguientes prevenciones:

1ª Los administradores, contadores y alcaides de las aduanas marítimas y fronterizas, afianzarán su manejo por una cantidad equivalente al doble del sueldo anual que la planta les señale.

2ª Los oficiales primeros afianzarán por igual cantidad que los contadores y solo para el caso de que sustituyan á estos.

3ª En las aduanas que haya tesorero, afian-

zará éste por una cantidad equivalente al doble del sueldo anual que disfrute.

4ª Para responder por una cantidad hasta de dos mil pesos, bastará un solo fiador: desde dos hasta cuatro mil pesos, dos fiadores: desde cuatro hasta seis mil pesos, tres fiadores, y de seis mil en adelante tantos fiadores cuantos sean necesarios, á razon de uno por cada dos mil pesos.

5ª En las fianzas que otorguen varias personas, serán éstas responsables de mancomun é insólidum.

6ª Cesa la obligacion de proponer los fiadores á la Tesorería general. En lugar de este requisito se observará lo siguiente:

7ª Los empleados que deben caucionar su manejo propondrán sus fiadores al juez de Distrito respectivo, para que éste reciba la correspondiente informacion de solvencia é idoneidad, y en el caso de que estas circunstancias queden suficientemente acreditadas, se otorgará la escritura correspondiente, de la cual así como de la informacion, remitirá el referido juez un testimonio á la Tesorería general para su aprobacion, reservando otro en su archivo para el caso de hacerse efectiva la responsabilidad de los fiadores.

8ª Al remitir las Aduanas marítimas y fronterizas á la Tesorería general los libros y comprobantes de su cuenta en el último mes del año, lo harán con los justificantes de la supervivencia é idoneidad de los fiadores que hayan afianzado el manejo de los empleados en ellas.

Estas disposiciones tendrán efecto para los empleados que se nombren de esta fecha en adelante, y para los que estando anteriormente nombrados, no hubiesen caucionado todavía su manejo; mas no para aquellos que hayan cumplido ya con este requisito, quienes seguirán sirviendo sus empleos bajo las fianzas que á la presente tengan prestadas, y solo se arreglarán á estas prevenciones en el caso de que por fallecimiento, ausencia ó atraso de sus fiadores sea preciso el otorgamiento de nuevas escrituras.

Todo lo que de órden suprema comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. México Enero 6 de 1862.—*Gonzalez*.